



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Toledo, Treinta (30) de Noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2022 00050 00
PROCESO: PERTENENCIA POR P.E.A.D.
DEMANDANTE: MARINA SUAREZ
APODERADA: Dra. GINA GISELA VARGAS MONTILLA
DEMANDADOS: HEREDEROS DESCONOCIDOS E INDETERMINADOS DE LAS CAUSANTES LUCRECIA LEAL DE SUAREZ y TERESA SUAREZ RAMIREZ – DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS e INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE A USUCAPIR.

Evacuadas las acciones de tutela e incidentes de desacato que da cuenta la constancia secretarial que antecede y antes de adentrarnos al trámite procedimental subsiguiente que ha de corresponder al proceso en referencia, tenemos que, al revisar nuevamente el expediente para lo pertinente, se percata el despacho al haberse enviado por parte del Dr. OLGIER ENRIQUE RIVERA RINCON de sendos (2) correos el mismo día (28 de julio de 2023), arrimando con uno de ellos memorial y documentos para acreditar el parentesco de sus representados con la causante LUCRECIA LEAL DE SUAREZ y con el otro solo las probanzas que en el mismo sentido pretendía hacer valer, se hizo incurrir a este judicial en el error de no avizorar en su momento, el certificado de defunción de CARMEN ROSA GELVEZ SUAREZ (folio 156), lo que conllevó a, entre otras cosas, abstenerse el despacho a través del proveído del 14 de agosto de 2023, de reconocer como interesada dentro de este asunto a ANA MILENA GARCIA GELVEZ.

En este estado de cosas, al encontrarse no solo soportado el deceso de la citada CARMEN ROSA, sino además el de su señora madre GUILLERMINA SUAREZ DE GELVEZ (fol. 102) quien a su vez era hija de la causante LUCRECIA LEAL DE SUAREZ, le asiste el derecho a ANA MILENA GARCIA GELVEZ de actuar por representación como heredera (bisnieta) de LUCRECIA LEAL DE SUAREZ, pues si bien es cierto el citado proveído no fue objeto de recursos, encontrándose a la fecha ejecutoriado y en firme, ello no es óbice, echando mano de la abundante jurisprudencia emanada tanto de la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, así como de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado para que dicho error se subsane, incluso de manera oficiosa, puesto que la legalidad debe prevalecer sobre este; consecuentemente y de conformidad a lo antes esbozado, se reconoce como interesada dentro de este asunto a ANA MILENA GARCIA GELVEZ.

Ahora bien, habiéndose resuelto por el despacho con proveído adiado al 14 de agosto de 2023, no dar trámite a las excepciones previas por incumplir los requisitos de ley, mismas propuestas por el Dr. OLGIER ENRIQUE RIVERA RINCON en su calidad de apoderado de los codemandados CARMEN EDILIA GELVEZ SUAREZ; ROSMIRA GELVEZ SUAREZ; DANIEL MIRANDA SUAREZ; JAVIER ALONSO SUAREZ RAMIREZ y ANA LORENA GARCIA GELVEZ y mantenida incólume dicha decisión con auto del 18 de septiembre hogaño previa interposición por el citado profesional del derecho de recurso de reposición, es por lo que, se abre a pruebas el presente asunto.

Atendiendo lo preceptuado por el Art. 375 numeral 9 del C.G.P., se procede a señalar fecha y hora para la realización de inspección judicial al inmueble objeto del proceso y la evacuación de los estancos procedimentales a los que hace alusión el Art. 372 Ibidem.

Para tal efecto, teniéndose en cuenta la agenda del despacho y las audiencias ya señaladas, así como la vacancia judicial de fin y principio de año, se señala para la diligencia de inspección judicial a llevarse a cabo de manera mixta (presencial y virtual) al predio urbano de la carrera 6 N° 15-16-22 de esta comprensión municipal, el día Jueves quince (15) de febrero de Dos mil veinticuatro (2024) a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), designándose para tal efecto como perito al señor EDGAR ALONSO SANTOS SANTOS, quien deberá identificar el bien objeto del proceso por sus linderos, ubicación, situación, área, mejoras, geo referenciarlo adjuntando planos y fotografías, destacando que persona o personas ejercen posesión material sobre el mismo, de qué manera y cuál es su explotación económica, si es del caso.

Se previene a las partes para que, además de presentarse personalmente o a través de la plataforma virtual cuyo enlace de ingreso oportunamente se les allegará, acudan también con los testigos, en la hora y día indicados. (Art. 372 C.G.P. numeral 1 inciso 2 y numeral 7 incisos 1 y 2).

Se hace saber igualmente, que la parte, apoderado o curador ad litem que no concurra a la audiencia, se le impondrá multa de Cinco (5) salarios mínimos legales mensuales (Art. 372 C.G.P., numeral 4 inciso 5 y numeral 6 inciso 2).

Evacúense además en dicha diligencia, las siguientes pruebas:

CON RELACIÓN A LA DEMANDA:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: En cuanto puedan valer en derecho se tienen como tales las allegadas con la demanda.

Testimoniales: Óigase en declaración jurada a CARMEN ROSA ORDEÑEZ DE RIVERA.

Se oirá así mismo en interrogatorio de parte a la demandante señora MARINA SUAREZ, no solo por haberse implorado por la parte actora, sino además por ser obligatorio en este tipo de asuntos.

Inspección judicial: Tal como fue señalada líneas atrás, la misma se torna igualmente indispensable en esta acción de pertenencia.

POR LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: En cuanto puedan valer en derecho se tienen como tales las allegadas por el único apoderado del extremo pasivo que contestó la demanda, Dr. OLGIER ENRIQUE RIVERA RINCON en su condición de mandatario judicial de CARMEN EDILIA GELVEZ SUAREZ; ROSMIRA GELVEZ SUAREZ; DANIEL MIRANDA SUAREZ; JAVIER ALONSO SUAREZ RAMIREZ y ANA MILENA GARCIA GELVEZ.

Testimoniales: Por tornarse viable en términos de legalidad y en atención a lo por él implorado, se permitirá al Dr. RIVERA RINCON, como derecho que le asiste, contrainterrogar a la testigo de la actora, señora ORDEÑEZ DE RIVERA, así como a la demandante MARINA SUAREZ en su declaración de parte.

Se oirán igualmente en declaración de parte a los codemandados JAVIER ALONSO SUAREZ RAMIREZ, ROSMIRA GELVEZ SUAREZ, CARMEN EDILIA GELVEZ SUAREZ y DANIEL MIRANDA SUAREZ, no solo por así haberlo pedido el único profesional del derecho que dio contestación al escrito genitor en representación de los codemandados antes enunciados, sino por ser un imperativo de ley (numeral 7 Art. 372 C.G.P.)

La apoderada judicial de los codemandados MARIA PAULA CAPACHO SUAREZ y DAVID LEONARDO CAPACHO SUAREZ en su condición de herederos de TERESA SUAREZ RAMIREZ, Dra. DIANA MARCELA MOJICA CARABALLO, no dio contestación a la demanda, por ende, no hay lugar al decreto de pruebas.

El Dr. OMAR RAUL CARDENAS CORZO en su condición de curador para la litis de los herederos indeterminados de TERESA SUAREZ RAMIREZ y LUCRECIA LEAL y demás personas desconocidas e indeterminadas con interés en el bien inmueble pretendido en usucapión, no hizo solicitud de pruebas, ateniéndose en últimas, según sus dichos, a las aportadas con la demanda, las que decreta el juzgado de oficio y las que se llegaren a recaudar dentro del proceso.

CON RELACIÓN A LAS EXCEPCIONES DE MERITO:

PEDIDAS POR LA PARTE EXCEPCIONANTE:

Documentales: En cuanto puedan valer en derecho, ténganse como tales las allegadas con el escrito de excepciones (entiéndase de contestación de la demanda y proposición de medios exceptivos - fol. 140 a 148) por el Dr. OLGIER ENRIQUE RIVERA RINCON en su condición de mandatario judicial de los codemandados CARMEN EDILIA GELVEZ SUAREZ; ROSMIRA GELVEZ SUAREZ; DANIEL MIRANDA SUAREZ; JAVIER ALONSO SUAREZ RAMIREZ y ANA MILENA GARCIA GELVEZ, quien fue el único que contestó la demanda e interpuso medios exceptivos, iterase.

Testimoniales: No se decretan por cuanto no fueron solicitadas.

POR LA PARTE EXCEPCIONADA:

Documentales: No se decretan por cuanto no fueron solicitadas.

Testimoniales: No se decretan por cuanto no fueron solicitadas.

PRUEBAS DE OFICIO:

Testimoniales:

Dentro de la pluricitada Inspección judicial, por tornarse obligatorio, tal como de antes se dejó sentado, óigase en declaración jurada de parte a la actora MARINA SUAREZ para que deponga sobre los hechos y pretensiones de la demanda en especial sobre la forma como entró a poseer el predio objeto de la Litis, la época, la forma como lo posee y los actos de señora y dueña que allí realiza.

De la misma manera, deberá igualmente tomárseles declaración jurada de parte sobre los hechos de la demanda, pretensiones y demás aspectos del proceso a los integrantes del extremo pasivo que acudieron a este trámite, señores CARMEN EDILIA GELVEZ SUAREZ; ROSMIRA GELVEZ SUAREZ; DANIEL MIRANDA SUAREZ; JAVIER ALONSO SUAREZ RAMIREZ y ANA LORENA GARCIA GELVEZ en su condición de herederos de LUCRECIA LEAL DE SUAREZ, así como a MARIA PAULA CAPACHO SUAREZ y DAVID LEONARDO CAPACHO SUAREZ en su condición de herederos de TERESA SUAREZ RAMIREZ.

Documentales:

Ténganse como tales las allegadas en el curso del proceso conforme a lo ordenado en el admisorio y exigido por el Art. 375 numerales 6, inciso 2 y 7 del C.G.P.

Evacuadas las anteriores probanzas, se convocará a las partes para la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el Art. 373 del C.G.P., misma que igualmente se evacuará de ser posible de manera mixta (virtual y presencial).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez;

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

Odjm